REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00065 – 00
DEMANDANTE:	JESÚS HERNANDO PAZ CONSTAIN yencamposb@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 560

Remite expediente

Mediante auto núm. 298 de 24 de abril de 2024 se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo el carácter prestacional de las pretensiones, y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante Acuerdo PCSJA24-12140, donde se indicó, que son los Juzgados Administrativos Transitorios quienes deben asumir el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas precisamente en las reclamaciones salariales y prestacionales de los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que sean asignadas por reparto.

En ese orden de ideas se ordenó la remisión del expediente electrónico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, para su asignación al JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO de ese Circuito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior se dio salida al proceso en la plataforma SAMAI, se generó la correspondiente comunicación del sistema y se informó al juzgado competente de la salida del proceso, así:

CALI (VALLE)-76001, 2024-04-25T10:21:56.171

COMUNICACIÓN No.: **TRANSITO**

Señor(a):
Oficina encargada del reparto
eMail: CALI (VALLE)-76001

ACTOR: JESUS HERNANDO PAZ CONSTAIN
DEMANDANDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 19001333300820240006500
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
PONENTE: JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Dispone: Asignación a despacho transitorio fecha de presentación del proceso: 2024-03-21, fecha providencia que remite: 2024-04-25 Ponente origen: JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Tipo de providencia: Auto Interlocutorio con Estado - Remitir proceso por competencia Observaciones: SE ORDENÓ REMISIÓN AL JUZGADO 404 TRANSITORIO DE CALI Origen: 190013333008 Destino: 760013333404 - Juzgado Administrativo 404 JUZGADO ADMINISTRATIVO de CALI (VALLE)-76001. Ciudad de ubicación del transitorio: CALI (VALLE)-76001 Remitido por: JOHN HERNAN CASAS CRUZ de Juzgado 08 Administrativo de Popayán **Asunto de primera instancia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA ESPECIAL

Información Demandantes:|10547859-JESUS HERNANDO PAZ CONSTAIN Apoderado: 34323716-YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMÚDEZ|**Información Demandandos:**|SSD000000006133-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

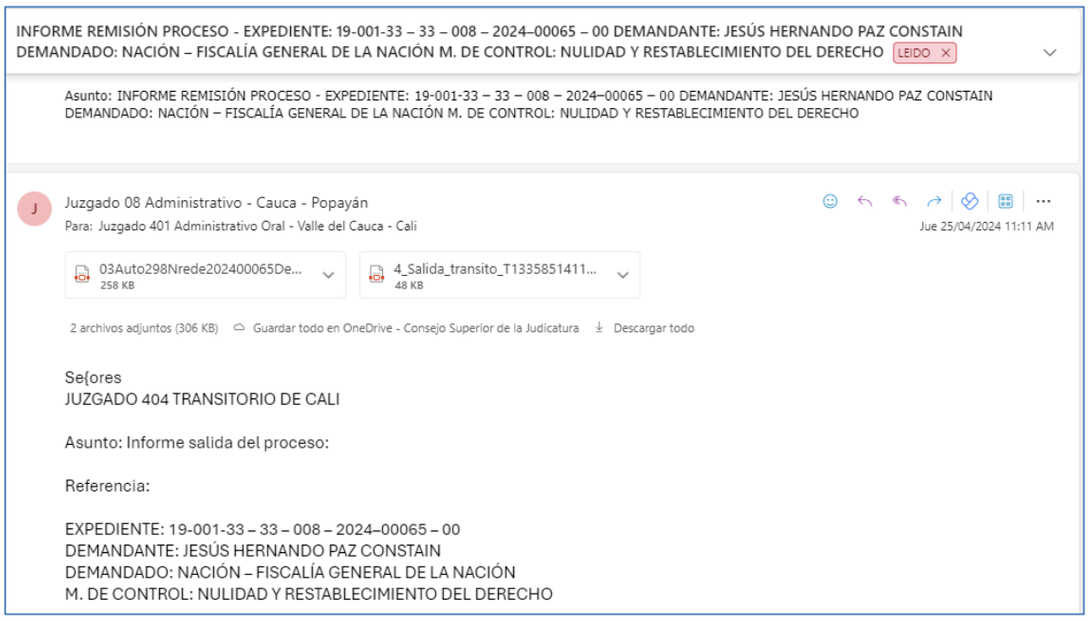
INFORME REMISIÓN PROCESO - EXPEDIENTE: 19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00065 – 00 DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO PAZ CONSTAIN DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LEIDO

Asunto: INFORME REMISIÓN PROCESO - EXPEDIENTE: 19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00065 – 00 DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO PAZ CONSTAIN DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán
Para: Juzgado 401 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cali
Jue 25/04/2024 11:11 AM

03Auto298Nrede202400065De... 258 KB
4_Salida_transito_T1335851411... 48 KB

2 archivos adjuntos (306 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores
JUZGADO 404 TRANSITORIO DE CALI

Asunto: Informe salida del proceso:

Referencia:

EXPEDIENTE: 19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00065 – 00
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO PAZ CONSTAIN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En respuesta a la remisión del proceso, el Juzgado 404 Transitorio de Cali, sin pronunciarse mediante providencia motivada, devolvió el expediente junto con la Circular nro. CSJVAC24-30 de 15 de abril de 2024 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, donde se indica que se suspendió la remisión de procesos al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cali, advirtiendo que*, "los procesos que no fueron remitidos y asignados por reparto al JUZGADO TRANSITORIO DE CALI, deberán ser atendidos por los respectivos Conjueces adscritos a los diferentes Despachos judiciales".*

Mediante comunicación de 30 de abril de 2024, se insistió al Juzgado 404 Transitorio de Cali, para el conocimiento del asunto, o para que en su defecto se obtuviera su pronunciamiento formal apartándose del caso, mediante providencia que manifestara su falta de competencia o lo que estimare conveniente, frente a lo cual el Juzgado Transitorio guardó silencio.

En ese orden de ideas, frente a la negativa del JUZGADO 404 Transitorio de Cali para el conocimiento del presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en la CIRCULAR CSJVAC24-30 de 15 de abril de 2024, expedida conjuntamente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE con el Consejo Seccional de ese DISTRITO JUDICIAL, se ordenará la remisión del presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para su pronunciamiento respecto y/o asignación del asunto a los Conjueces[1] – Jueces Ad Hoc, con la aclaración que el asunto se remitió al JUZGADO 401 TRANSITORIO DE CALI, en razón de la competencia otorgada a ese Despacho por el Acuerdo PCSJA24-12140.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Remitir el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para su pronunciamiento y/o asignación del asunto a los Conjueces – Jueces Ad Hoc, según lo expuesto en precedencia.

---

[1] Los Conjueces son abogados nombrados por la las Corporaciones Judiciales, para actuar como magistrados o consejeros de Estado, cuando se presenta un empate en una votación y cuando no es posible integrar el cuórum decisorio por la separación de uno o varios magistrados originada en un impedimento o en una recusación; el objetivo de su designación es propiciar las condiciones para que se dé una decisión de fondo en el trámite judicial y así procurar el derecho al acceso a la administración de justicia, de una parte, y de otra, que los operadores jurídicos que asumen el conocimiento del caso, gocen de la independencia e imparcialidad necesarias como expresiones propias del derecho al debido proceso La independencia e imparcialidad judicial del funcionario judicial, como parte del debido proceso encuentra una estrecha vinculación al régimen de impedimentos y recusaciones, puesto que proporcionan la salvaguarda de dicha garantía procesal. Consultado en: https://www.consejodeestado.gov.co/conjueces/index.htm#:~:text=Los%20Conjueces%20son%20abogados%20nombrados,impedimento%20o%20en%20una%20recusaci%C3%B3n%3B

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Juzgado 401 Administrativo de Cali.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b350864a2f7bcb44c3725a7201eed8af419e1e9540c034c41fd6a23957cd37b**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00031 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CAICEDO OSORIO Y OTROS leydiabogada25@hotmail.com;
DEMANDADOS:	EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; garciaarboledayabogados@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co; carlos.galvez.acosta@gmail.com;
	ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED", asomed.adm.popayan@gmail.com;
	ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ" asociacionsindicalesq@hotmail.com; maicolrodriguez@azurabogados.com; contacto@azurabogados.com;
	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com;
	MD ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR C.C. 76327387 anuaridrobo@hotmail.com;

Auto interlocutorio núm. 540

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ – ESE- contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía en contra del médico ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR, identificado con la C.C. 76327387, y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- LLAMAMIENTO AL MÉDICO ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR- C.C. 76327387.

La ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ – ESE- sustenta el llamamiento indicando que celebró con el médico *ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR* un convenio a partir del 1. ° de marzo de 2020, donde este aceptó todos los derechos y obligaciones que en él se suscribieron.

Indica, además, que el mencionado convenio se encontraba vigente en el momento que se le brindó la atención a la paciente LAURA KATHERINE CAICEDO PEREZ, entre el 19 de y el 28 de diciembre de 2021, en el Hospital Susana López de Valencia; sin embargo, el galeno ha hecho caso omiso de este proceso manifestando que no se encuentra ya vinculado con la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ" y se encuentra laborando en otra entidad y ciudad.

Como sustento del llamamiento aporta el citado CONVENIO DE ASOCIACIÓN (págs. 5 - 8).

- LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO.

La ASEQ afirma que celebró con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. un contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil profesional en que incurra la asociación sindical *con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, según consta en la Póliza sus anexos de Renovación, Seguro de Responsabilidad Civil 40-03-101005792, la cual ha sido renovada hasta la fecha y se encuentra vigente.*

También indica que el mencionado seguro se encontraba vigente en el momento que se le prestó la atención a la paciente LAURA KATHERINE CAICEDO PEREZ, esto es, entre el 19 y el 28 de diciembre de 2021.

Afirma además que:

> *"Las condiciones generales y particulares de la mencionada póliza indican que de incurrir mi representada en la responsabilidad aludida precedentemente, la compañía aseguradora llamada en garantía procederá a indemnizar al tercero.*
>
> *Conforme lo anterior, mi representada la ASOCIACIÓN SINDICAL – DE ESPECIALISTAS QUIRÚRGICOS "ASEQ", tiene derecho al cubrimiento de los amparos contratados con SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil 40-03-101005792 anexo 4, de tal suerte que en caso de llegar a resultar vencido en el proceso aludido en la referencia, resultando condenado, deberá la mencionada compañía aseguradora asumir el pago de la condena que eventualmente sea impuesta a mi representado.".*

A pesar de las anteriores manifestaciones no aporta la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, ni el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO llamada en garantía, sin que esto implique el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 225 de C.G.P.

En razón de lo anterior se requerirá a la ASEQ, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte los soportes del llamamiento efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como el certificado de existencia y representación de la aseguradora.

También deberá acreditarse la remisión del escrito de llamamiento a las partes a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia, so pena de la declaración de desistimiento tácito por el incumplimiento de las cargas procesales ordenadas por el Despacho.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación*

donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual, entre la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ y el médico ANUAR IDROBO, así como con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, hay lugar a su vinculación en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: EXHORTAR a la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS - ASEQ para que aporte los soportes del llamamiento formulado contra SEGUROS DEL ESTADO, y la remisión del llamamiento a las partes, conforme lo expuesto, so pena de la declaración de desistimiento tácito del llamamiento.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamados en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA SEGUROS DEL ESTADO y al médico ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR C.C. 76.327.387, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Cumplido el requerimiento anterior, notificar personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA SEGUROS DEL ESTADO y al médico ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR con C.C. 76.327.387, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240003100

CUARTO: Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240003100

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando

los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.
Se reconoce personería para actuar al abogado MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ, identificado con la C.C. nro. 1.083.889.104, T.P. nro. 245.711, como apoderado de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRÚRGICOS “ASEQ”, identificada con NIT 900507681, conforme el poder aportado con la contestación del llamamiento.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA, identificado con la C.C. nro. 79610408, T.P. nro. 125.758, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., conforme el poder aportado con la contestación del llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270d448b7e556a8de8808f6d124b4b03b3cbc95b5212ec9490403de9414254e4**
Documento generado en 17/07/2024 11:41:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de 2024

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00368- 00
Actor:	CARMEN ELISA MOSQUERA MOSQUERA abogadooscartorres@gmail.com;
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG t_jcgarcia@fiduprevisora.com.co; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 563

Aprueba liquidación Costas

Procede el Juzgado a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia que condenó en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones. En segunda instancia se condenó en agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

En el auto admisorio de la demanda NO se ordenaron gastos del proceso, ni se causaron erogaciones que haya lugar a liquidar. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, del C.S. de la J. las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte DEMANDADA en la suma de UN MILLÓN DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($1´016.809).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte DEMANDADA en la suma de UN MILLÓN DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($1´016.809).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

_____

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2728300550134612 09d717295e6645b2c6fa71f422c6f2379ba5edb218ae3d9**
Documento generado en 17/07/2024 11:41:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00011- 00
ACTOR:	OSWALDO MUÑOZ IDROBO ETAFURT@GMAIL.COM;
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGGP.GOV.CO;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 561

Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, mediante providencia de tres (3) de mayo de 2024 confirmó la Sentencia proferida por este juzgado.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6) de la sentencia de primera instancia que fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5 % del monto de la condena impuesta, que se calcula sobre la estimación razonada de la cuantía. En segunda instancia no se condenó en costas.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIEN MIL PESOS M.CTE. ($ 100.000) los cuales se acreditaron el 27 de septiembre de 2016 y se pagaron a la DESAJ notificaciones por quince mil pesos M.CTE. ($15.000) mediante comunicación nro. 1776 de dos (2) de octubre de 2019, con un saldo de remanentes por ochenta y cinco mil pesos M.CTE. ($85.000).

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de a NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($94.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de tres (3) de mayo de 2024, confirmó la Sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en la suma de a NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($94.000).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

_____

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5073dc5c6126b6e5a1dbbced6f0417c233c1bb174d0fc67ad13207a679594250**
Documento generado en 17/07/2024 11:41:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2019-00022-00
DEMANDANTE:	GERMAN EMILIO CHAVES MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 136

Reprograma continuación de audiencia de pruebas

El 19 de octubre de 2023, en curso de la segunda sesión de la audiencia de pruebas que se desarrolla en el presente asunto, el Despacho consideró necesario la suspensión de la misma hasta obtener información de contacto de los testigos llamados al juicio, a saber, Patrullero, Julio Torres Cerón, Patrullero, Eider Martínez Estacio, y SI. Luis Emiro Abonía Camacho, fijando como fecha para dar continuación a la misma, el 27 de agosto del año que avanza.

Pese a lo anotado, debido a los ajustes necesarios que debían realizarse a la agenda de audiencias del juzgado, a través de auto interlocutorio núm. 485 del 19 de junio de 2024 la tercera sesión de la audiencia en el presente asunto fue reprogramada para el 16 de julio de 2024, a partir de las 02:30 p. m. Sin embargo, la representante judicial de la parte accionante a través del correo institucional del despacho, informó el pasado 15 de julio que no se tiene información precisa de los citados testigos, ni certeza de que asistan a la diligencia, y puso de presente también la ausencia de una prueba de carácter documental a recaudar.

Con la información allegada surge entonces la necesidad de reprogramar nuevamente la práctica de la continuación de la audiencia de pruebas en este proceso.

Por lo anterior, se fijará para ese fin el día martes 5 de noviembre de 2024, a partir de las 11:00 a. m., correspondiendo a la apoderada judicial de la parte interesada en el recaudo de la prueba testimonial, comunicar de lo anterior a los testigos citados al juicio, oportunamente, e igualmente corre con la carga de garantizar la comparecencia virtual de los mismos.

En virtud de lo anterior, el despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas desarrollada en el presente asunto, el **martes 5 de noviembre de 2024, a partir de las 11:00 a. m.**

La apoderada judicial de la parte accionante deberá comunicar de lo anterior a los testigos citados en esta providencia, oportunamente, e igualmente corre con la carga de garantizar la comparecencia virtual de los mismos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

chavesmartinez@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; y maritza.diaz@correo.policia.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7fc02d21628d45077525c43019329934b6e360c3c8a7db632f426d5345a76a**
Documento generado en 17/07/2024 11:41:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00380- 00
ACTOR:	SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 562

Aprueba liquidación Costas

Procede el Juzgado a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo (2. °) de la sentencia de primera instancia que condenó en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los montos impuestos como sanción a las sociedades demandantes, o liquidación de aforo realizada para cada uno de los asuntos y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por QUINCE MIL PESOS M.CTE. ($ 15.000) los cuales se acreditaron el 14 de febrero de 2017. En el presente asunto no se causaron gastos del proceso en razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, del C. S. de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($27.698).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($27.698).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

_____

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb126ac0fe9b560880edc576afebbd39f005995d529a2d7222b81572343d2e1a**
Documento generado en 17/07/2024 11:41:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00347-00
DEMANDANTE:	ROBIN JAIR ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 571

Resuelve cosa juzgada

El 20 de junio del año que avanza se llevó a cabo segunda sesión de audiencia inicial, en la que el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social puso de presente en la etapa de saneamiento, que el grupo demandante ya fue indemnizado por los mismos hechos en el marco de un proceso de reparación directa que se promovió ante el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, razón por la que considera se configura la cosa juzgada absoluta en el presente asunto, solicitando al despacho su estudio.

En ese sentido, tenemos que el artículo 303 del Código General del Proceso establece que se configura la cosa juzgada cuando un nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.

El Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente respecto a dichos presupuestos a cumplirse para que se configure la cosa juzgada absoluta en un proceso:

> *"i) Partes. Quienes concurren al nuevo proceso deben ser idénticas personas, naturales o jurídicas, que figuraban como sujetos procesales en el anterior.*
>
> *ii) Objeto. Las pretensiones elevadas en el nuevo proceso son iguales a las reclamadas en el primero ya decidido.*
>
> *iii) Causa. El motivo o razón que fundamentó la primera demanda se corresponde con el invocado en la segunda.*
>
> *De esta manera, cuando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió el asunto en anterior oportunidad y, además, que concurran los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en consecuencia, al juez no le será permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.".*

Así las cosas, al comparar el contenido de las demandas que cursan en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa Putumayo y este despacho, se encuentra lo siguiente:

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MOCOA	**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**
PARTES	• **Parte demandante:** - Robin Jair Ortiz. - Mayerli Muñoz Pino. - Karen Alejandra Ortiz Muñoz. - Juan Pablo Ortiz Muñoz. - Fabián Andrés Ortiz Muñoz. - Carmen Samboní de Ortiz. - Sebastián Ortiz Samboní. - Yelani Ortiz Samboní. - Eliana Ortiz Samboní. - Jarbi Ortiz Samboní. - Mileydi Ortiz Samboní. - Nasly Ortiz Samboní.	• **Parte demandante:** - Robin Jair Ortiz. - Mayerli Muñoz Pino. - Karen Alejandra Ortiz Muñoz.

[1] Consejo de Estado, auto del 2 de diciembre de 2021, radicación núm. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19), consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas.

	- Jorge Humberto Ortiz Samboní. - Bilmer Fabián Ortíz Samboní. - Jorge Eleazaro Ortiz Hurtado. - Erika Vanessa Ortiz Quisoboni. - Jhon Eward Ortiz Quisoboni. - Floricelda Hurtado. - Efigenia Samboní. • **Parte demandada:** - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. - Empleamos S.A. - Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UAECT. - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. - Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.	• **Parte demandada:** - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. - Empleamos S.A. - Allianz Seguros de Vida S.A. - Agencia para la Renovación del Territorio.
PRETENSIONES	*"PRIMERA: Se declare que las siguientes entidades: 1). DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y/o ACCION SOCIAL, 2). LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL -UACT, 3). LA NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, 4) LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL; y la entidad privada 6). EMPLEAMOS S.A., son responsables civil, administrativa y solidariamente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte demandante…"*	*"PRIMERA.- Declarar administrativa y solidariamente responsables a EMPLEAMOS S.A., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, AGENCIA PARA LA RENOVACION DEL TERRITORIO Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por el daño antijuridico causado al señor ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI, consistente en la negativa del pago del seguro de vida efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A. …".*
CAUSA	La solicitud indemnizatoria tiene como fundamento: *"las lesiones físicas sufridas por el señor ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI el día 24 de julio de 2012 en el municipio de Puerto Leguizamo, Departamento del Putumayo, a causa de un artefacto explosivo, mientras cumplía labores como erradicador de cultivos ilícitos."* Se indicó en la demanda que el señor Robin Jair Ortiz Samboní laboraba como erradicador manual de cultivos ilícitos y que el 24 de julio de 2012, mientras cumplía con la segunda fase de erradicación en el municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo, ordenada por la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, y el Ejército Nacional, que contaba con un protocolo de seguridad ineficiente para el tipo de artefactos existentes en la zona, resultando herido a raíz de la explosión de una mina antipersona, lo que le ocasionó la pérdida del miembro inferior izquierdo y otras afectaciones.	La solicitud indemnizatoria tiene como fundamento: *"la negativa del pago del seguro de vida efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante oficio fechado el 7 de abril de 2017, recibido por el suscrito apoderado el día 13 de junio de 2017."* Narra la demanda que el señor Robin Jair Ortiz Samboní fue vinculado laboralmente como erradicador manual de cultivos ilícitos, por parte de Empleamos S.A., empresa que suscribió el contrato núm. 52 de 2011, con el que, entre otros, se obligaba a contratar para los trabajadores en misión, un seguro de vida grupo no contributivo. Que el 24 de julio de 2012, encontrándose en ejercicio de su labor, el señor Ortiz Samboní fue impactado por una mina antipersona, que le ocasionó la pérdida del miembro inferior derecho, y como consecuencia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 34,90%. Que, pese a haber sido relacionado en el seguro de vida grupo, al momento de solicitar hacer efectivo el seguro, la

		aseguradora Allianz S.A. informó que al parecer la empresa Empleamos S.A. no lo aseguró, lo que le ha impedido el pago de la indemnización prevista por el accidente laboral que tuvo; situación de la que tuvo conocimiento el 13 de junio de 2017.

Se destaca que, el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa dictó sentencia el 3 de septiembre de 2018, declarando a la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional responsable de las lesiones causadas al señor Robin Jair Ortiz Samboní, ocurridas el 24 de julio de 2012; y se dictó sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, el 2 de diciembre de 2022.

Del anterior gráfico comparativo, se aprecia y resulta claro sin mayor esfuerzo, que si bien algunos integrantes de la parte demandante y entidades del grupo demandado, coinciden en los procesos judiciales, lo cierto es que el objeto y causa de una y otra demanda son distintos, pues en el asunto que hoy nos atañe se persigue el reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta *no inclusión del demandante en el listado de asegurados de una póliza de vida grupo*, que no le ha permitido el pago de la indemnización por el accidente laboral que sufrió el 24 de julio de 2012; diferente a la pretensión indemnizatoria derivada de las lesiones sufridas por el señor Ortiz Samboní a causa de un artefacto explosivo, que la parte actora atribuyó al Ejército Nacional con fundamento en la presunta omisión de este de realizar las actividades pertinentes previo a la operación de erradicación manual de cultivos ilícitos, puntualmente, despeje, barrido de la zona, detección y desactivación de minas o artefactos explosivos.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que no ha se ha configurado la cosa juzgada absoluta, según lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el curso del proceso.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: solucionesjuridicas.com@hotmail.com;williamgg@unicauca.edu.co;juridica@empleamos.com.co;alejandro.cerro.g@live.com;gherrera@gha.com.co;notificacionesjudiciales@allianz.co;notificaciones@gha.com.co;notificacion@renovacionterritorio.gov.co;;notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co;mapaz@procuraduria.gov.co;diegog.garcia@renovacionterritorio.gov.co

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a604cf9b3735848f342dc74e9d467a44170024b31071e4d40c5f4dc1163e24**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica